



Universidad
de La Laguna

Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso: 2018/2019
Convocatoria: Julio

LA SEGURIDAD Y LA LIBERTAD PERSONAL.
DOS DERECHOS SEPARADOS POR LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y
UNIDOS POR LA DOCTRINA.

Security and personal freedom. Two rights separated by the spanish constitution and united by the doctrine.

Realizado por el alumno/a D. Cristina Doro García.

Tutorizado por el Profesor/a D. María Candelaria Martín González.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.

ABSTRACT

The conceptualization of the right to freedom and security has been a neuralgic point of philosophical thought from its origins, forming innumerable theories not only about the notion of each of these rights, but also regarding the establishment of the necessary limitations for its effectiveness, acting in many cases the right to freedom as a limitation of the right to security and vice versa.

The Spanish legal system recognizes both the right to freedom and the right to security in Article 17 of the Spanish Constitution, but, this wording leaves a wide margin for the theoretical conception of each, continuing with the debate, now settled by the doctrine and the jurisprudence, which, in addition, deploys an important relevance in the application and in the establishment of the scope of both rights, both in the spatial and personal sphere.

However, the fundamental right nature and the wide range of protections attributed by its wording in Title I, Chapter II, Section I of the Spanish Constitution should not imply its unlimited use, insofar as it would constitute an abuse of right, as well as implying ignorance of the principle of legal unity, which imposes the constant presence of all rights at any time.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

La conceptualización del derecho a la libertad y a la seguridad ha sido un punto neurálgico del pensamiento filosófico desde sus orígenes, formándose innumerables teorías no solo acerca de la noción de cada uno de dichos derechos, sino en lo relativo al establecimiento de las limitaciones necesarias para su efectividad, actuando en muchos casos el derecho a la libertad como limitante del derecho a la seguridad y viceversa.

El ordenamiento jurídico español, reconoce tanto el derecho a la libertad como el derecho a la seguridad en el artículo 17 de la Constitución española, pero, dicha redacción deja un amplio margen a la concepción teórica de cada uno, continuando con el debate, ahora dirimido por la doctrina y la jurisprudencia, lo que, además, despliega una importante relevancia en la aplicación y en el establecimiento del alcance de ambos derechos, tanto en el plano espacial como en el plano personal.

No obstante, el carácter de derecho fundamental y la amplia gama de protecciones atribuida por su redacción en el Título I, Capítulo II, Sección I de la Constitución española no debe suponer su uso ilimitado, en la medida en que supondría un abuso de derecho, además de implicar el desconocimiento del principio de unidad jurídica, el cual impone la presencia constante de todos los derechos en cualquier momento.

Índice

Introducción.....	1
La Libertad y la Seguridad en el panorama filosófico	3
Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.).....	4
Immanuel Kant (1724 – 1804).....	5
Thomas Hobbes (1588 -1679)	6
John Locke (1632 – 1704)	7
John Stuart Mill (1806 – 1873).....	9
Norberto Bobbio (1909 – 2004).....	10
Friedrich Nietzsche (1844 – 1900)	11
El Derecho a la Libertad y el Derecho a la Seguridad en el artículo 17 Constitución Española	13
El derecho fundamental a la libertad	15
El derecho fundamental a la seguridad	18
Alcance del derecho a la Libertad y a la Seguridad del Artículo 17 CE	22
Ámbito subjetivo.....	22
Ámbito espacial	23
Límites de los derechos fundamentales como presupuesto de la libertad.....	26
Los límites del Derecho a la Libertad	33
Los Límites al Derecho a la Seguridad Personal	35
Principio de Taxatividad Penal	36
Conclusión	38
Bibliografía.....	41

Introducción

El artículo 17. 1 de la Constitución española reconoce y garantiza el derecho fundamental a la libertad y a la seguridad “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley*”. De esta forma, aparecen reconocidos como derechos distintos, e incluso aparentemente contradictorios, pero necesariamente relacionados entre sí y complementarios el uno del otro, el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad. Sin embargo, la redacción de dicho artículo deja un amplio espectro a la consideración conceptual, no solo en el plano de la generalidad, tanto del derecho a la libertad como del derecho a la seguridad, sino además en el plano de la adhesión del concreto adjetivo necesario para determinar en qué esfera despliegan sus efectos jurídicos, puesto que dentro del concepto de seguridad podemos encontrar varias ramificaciones, como, la seguridad jurídica, la seguridad pública o la seguridad personal, como también ocurre en el concepto de libertad. A pesar, de que el artículo 17. 1 de la Constitución solo recoja el derecho a la seguridad y libertad personal, no implica que el resto de acepciones de ambos términos repartidos a lo largo del texto constitucional no tengan incidencia en la aplicación de los mismos, ya que la Constitución es un todo normativo donde cada derecho no se puede aplicar con desconocimiento de los demás, en la medida en que ninguno de sus preceptos puede ser considerado de forma aislada, puesto que todos ellos se insertan en el diseño constitucional, el cual impone la presencia constante de todos en cualquier momento.

Por otro lado, en la aplicación del artículo 17 CE, es de vital relevancia, establecer el alcance de ambos derechos, lo que supone el conocimiento exhaustivo, tanto de su ámbito personal como de su ámbito espacial, ya que supone, a su vez, una limitación en la aplicación de los mismos. De esta forma, en el ámbito personal se establece a qué grupo y en qué circunstancias se protege a determinadas personas, mientras que el ámbito espacial se centra en dos cuestiones; la primera implica establecer si estos derechos protegen a sus titulares frente a toda privación de libertad, o, por el contrario, tan solo frente a aquellos supuestos en que la privación de libertad no venga

determinada por una condena penal; y la segunda cuestión se basa en si estos derechos se relacionan exclusivamente con los problemas derivados de la comisión de un delito, o, por el contrario, más ampliamente concebido, desbordan ese estricto ámbito.

En el plano de la generalidad, el pensamiento filosófico, ha mantenido innumerables teorías, no solo a cerca de la definición del propio concepto “*libertad*”, sino de su fundamentación social y sobretodo de sus límites, apareciendo en este punto la idea de seguridad como el límite por excelencia de la libertad; lo que, además, confirma la estrecha relación de ambos derechos, no pudiendo ser entendidos como departamentos estancos. No, obstante, esto significaría concebir el derecho a la seguridad como un concepto carente de sustancia jurídica, estando relegado meramente a limitar el ejercicio de otros derechos y libertades, problemática que entra a resolver el Tribunal Supremo y de cuyo planteamiento se derivan principios que rigen el ordenamiento jurídico como el principio de taxatividad penal.

Por otra parte, desde otra perspectiva, los límites al derecho de libertad, no suponen únicamente la mera limitación al ejercicio del mismo, sino que además actúan como presupuesto necesario de su efectividad, ya que la extralimitación de los derechos más allá de los límites establecidos por el poder público suponen un abuso de libertad, además de un atentado a los principios morales, dado que se transgreden las libertades de los demás, adoptando el sujeto una posición deshonesta al buscar beneficios por encima de sus semejantes, como ya exponía Aristóteles.

En definitiva, la libertad personal y la seguridad personal como derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente presentan una amplia gama de protecciones derivadas de su carácter de fundamentales, lo que no supone, sin embargo, el establecimiento de limitaciones a los mismos, en la medida en que el uso ilimitado impondría grados de libertad en función del poder que se ostentase, además de crear un clima de inseguridad impropio de los Estados constitucionales y democráticos de nuestro entorno.

La Libertad y la Seguridad en el panorama filosófico

En un sentido primigenio, se denomina libre al que no es esclavo o no está sometido al dominio de otro, sino que es dueño y señor de sí y de sus propios actos. En esta línea Martínez Echeverri define la libertad como *“El estado de la persona que no es esclava y por tanto tiene la facultad de realizar algo por sí misma, por iniciativa propia”*¹. Sin embargo, desde *“una perspectiva más actualizada en el marco de una sociedad democrática, la libertad constituye la esencia de las relaciones sociales, los cimientos de una sociedad”*². En palabras de Roman Gárate *“La libertad debe ser cimiento, columna, nervio y cualidad común de cualquier Gobierno, estructura o actividad”*³. Pero, esta no debe ser entendida como *“el derecho de cada cual de hacer lo que le apetezca, como gustare, y no estar a ley alguna sujeto; sino que la libertad de los hombres bajo gobierno consiste en tener una norma permanente para vivir de acuerdo a ella, una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad”*. De esta forma, la libertad dentro de la colectividad de una sociedad está sujeta a los límites impuestos por las leyes; de lo que extraemos que la actuación de un individuo no debe tener más constricciones externas que las impuestas por el poder político. Lo que supone, por otro lado, no solo la seguridad personal de actuación dentro del marco establecido, sino, en principio, la seguridad en el ejercicio de la libertad sin interferencias ajenas.

No obstante, la libertad, entendida como concepto general, ha sido definida en muy diversos sentidos, lo que ha supuesto que una misma realidad haya sido objeto de distintas acepciones, además de haber sido una de las principales aristas o preocupaciones del pensamiento filosófico, teniendo como principales exponentes a figuras como Aristóteles, John Locke, Thomas Hobbes, Emmanuel Kant, Friedrich Nietzsche, John Stuart Mill, o Noberto Bobbio.

¹ MARTINEZ E., L. Y MARTÍNEZ E., H. Diccionario de Filosofía Ilustrado. Bogotá, Colombia: Editorial Panamericana, LTDA, 1998. Página 339.

² MAZZINA, CONSTANZA. ¿Qué es la libertad? *Laissez-Faire*, 26-27:32-44 (2007).

³ GÁRATE, ROMÁN. Ética y libertad. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.

Aristóteles (384 a.C. – 322 a.C.)

Según Aristóteles, la idea de libertad viene ligada a la esencia misma del ser humano, es decir, la concepción de libertad está estrechamente ligada a la idea de la autonomía, y por ello, reconoce a la persona la capacidad para decidir libremente y de manera racional frente a una amplia gama de opciones previamente ofrecidas, incluso, la facultad de actuar según la decisión que haya tomado⁴.

Sin embargo, Aristóteles no dio un concepto concreto de libertad, sino que ofreció una idea básica de libertad a través del *zoon politikon*, entendido este como hombre libre y sujeto político condensado en la figura del ciudadano. Es decir, planteó que el hombre es político por naturaleza y, por ende, debe ser libre. No obstante, en su obra *La Política* expone que los esclavos deben ser contemplados como fuerza de trabajo y no como hombres libres, ya que “*el que es capaz de prever las cosas con su mente naturalmente es gobernador y señor o jefe, y el que es capaz de hacer esas cosas con su cuerpo es naturalmente súbdito o esclavo*”⁵. Por otro lado, asimila a la condición de esclavos a los bárbaros, entendidos estos como aquellas personas que no pertenecen al ámbito cultural griego, es decir, a los extranjeros, ya que “*por naturaleza, bárbaro y esclavo son la misma cosa*”⁶. También excluye a los niños y a las mujeres, puesto que bajo su concepción “*En efecto, el hombre es por naturaleza más apto para mandar que la mujer —a no ser que se dé una situación antinatural—, y el de más edad y maduro más que el más joven e inmaduro*”⁷. Por tanto, excluía de la definición de ser humano a toda aquella persona que tuviera la consideración de esclavo, extranjero, mujer o niño, quedando el núcleo duro de la definición reservado para el varón, griego, adulto y con plenos derechos.

⁴ ARISTÓTELES. *Política*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés. Madrid: Editorial Gredos, 1988.

⁵ ARISTÓTELES. *Política*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés. Madrid: Editorial Gredos, 1988. Libro I, 1252a.

⁶ ARISTÓTELES. *Política*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés. Madrid: Editorial Gredos, 1988. Libro I, 1252b

⁷ ARISTÓTELES. *Política*, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés. Madrid: Editorial Gredos, 1988. Libro I, 1259b

Sin embargo, el ejercicio de la libertad no lleva implícita la facultad de actuar de la manera que se desee, pues aun cuando exista racionalidad en la forma de actuar, el sujeto debe atender a factores o circunstancias que pueden advertirse como limitantes, que, si bien no limitan la libertad de manera absoluta, sí de una forma relativa, en la medida que restringen el marco de actuación de cada ser humano; lo que repercute en la seguridad de la generalidad. Por consiguiente, un individuo no puede, en ejercicio de sus libertades, tener mayores posibilidades, beneficios o prerrogativas que los demás seres humanos en su misma situación, ya que de ocurrir lo anterior, estaría abusando de su derecho de libertad.

Conforme a ello, la libertad supone la capacidad de elegir bajo propias circunstancias, pero nunca la capacidad absoluta de hacer lo que se quiera. Por ello, Aristóteles considera al abuso de libertad como un atentado a los principios morales, dado que transgrede las libertades de los demás y el sujeto adopta una posición deshonesta al buscar beneficios por encima de sus semejantes al momento de elegir y ejecutar.

Immanuel Kant (1724 – 1804)

Immanuel Kant, partiendo del concepto de determinismo, entendido como la afirmación de que en el mundo de la realidad todo está absolutamente prefijado, estableció que ello no suponía la imposibilidad de coexistencia con la libertad. Por ello, afirmó que el determinismo existe en relación con el mundo de los fenómenos pero que la libertad existe en el noúmeno, término griego traducido como *“las cosas que son pensadas”*. Es decir, el reino de la naturaleza, es el reino de los fenómenos, en el cual rige un completo determinismo; pero la libertad, sin embargo, existe en el reino de lo noúmenos, o reino de lo moral, de tal modo que la libertad es un postulado moral. Así lo expone en su obra *La Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, estableciendo que *“Voluntad es una especie de causalidad de los seres vivos, en cuanto que son racionales, y libertad sería la propiedad de esta causalidad, por la cual puede ser eficiente, independientemente de extrañas causas que la determinen; así como necesidad natural*

es la propiedad de la causalidad de todos los seres irracionales de ser determinados a la actividad por el influjo de causas extrañas”⁸.

Kant caracteriza a la libertad como el único derecho natural del hombre “*No hay sino un derecho innato. La libertad (la independencia con respecto al arbitrio constrictivo de otro), en la medida en que puede coexistir con la libertad de cualquier otro según una ley universal, es este derecho único, originario, que corresponde a todo hombre en virtud de su humanidad*”⁹. Por lo tanto, la libertad es el derecho de cada individuo a no someterse al arbitrio constrictivo de otros, lo que supone que la libertad de cada uno no ha de resultar perjudicial para la libertad de otros individuos. Esta definición incluye lo que podríamos llamar una cláusula de universalidad, esto es, aquella que establece que la libertad de cada uno ha de coexistir con la libertad de otros según una ley universal. Se trata aquí de un aspecto fundamental de la doctrina kantiana de la libertad, en cuyo marco se establece un nexo indisoluble entre libertad y obediencia a la ley: la libertad político-jurídica implica, en efecto, la sujeción de los individuos a un conjunto de leyes públicas destinadas a preservar y garantizar sus derechos naturales, sujeción que no implicará limitación alguna de la libertad individual siempre que las leyes estén fundadas en la propia voluntad legisladora de los miembros de la comunidad.

Thomas Hobbes (1588 -1679)

Según Thomas Hobbes, los hombres en el estado de naturaleza, disfrutaban de una libertad total, pero esta libertad absoluta tiene como principal consecuencia que el hombre se crea con un derecho ilimitado sobre todo lo que le rodea, lo que supone, en la medida en que los medios son escasos y el afán insaciable por poseerlos, no solo un conflicto de interés, sino un clima de miedo y desconfianza.

Por ello, la decisión más racional es la constitución de un soberano con poder para eliminar la mutua voluntad de agresión. Es decir, esta situación contradictoria de

⁸ KANT, IMMANUEL. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Madrid: Pedro M. Rosario Barbosa. Traducción de Manuel García Morente, 1921.

⁹ KANT, IMMAMUEL. La Metafísica de las costumbres, estudio preliminar de Adela Cortina Orts, traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid: Tecnos, 2005.

libertad total o total inseguridad es la que impulsará a la razón a buscar una salida, y esta solo puede consistir en la instauración de una autoridad suprema que, estableciendo límites a la capacidad de acción, garantice la paz común.

De esta forma, se renuncia a la libertad absoluta a cambio de la paz como instrumento necesario para salvaguardar la vida. La actuación del Estado se objetiva en el Derecho, es decir, en la capacidad de dar normas gracias a las cuales cada uno puede saber de qué bienes puede disponer y qué actos puede realizar sin ser molestado por los demás. Esta ley general de la razón, la búsqueda de la paz, fundamenta el pacto social por medio del cual el individuo transfiere sus derechos y es la que determina también que un hombre *“se contente con tanta libertad contra otros hombres como consentiría a otros hombres contra él”*¹⁰. Sin embargo, según su concepción filosófica, la introducción de un soberano con poder, no supone la limitación efectiva de la libertad, puesto que *“un hombre paga su deuda sólo por temor a la cárcel, y, sin embargo, como nadie le impedía abstenerse de hacerlo, semejante acción es la de un hombre libre”*¹¹, es decir, el hombre siempre es considerado como un ser libre, pero, sus acciones tornaran a un extremo u otro en función del miedo. Por ello, la seguridad, es en cierta manera resultado de la libertad, ya que, al aceptar libremente la obediencia al soberano, el ser humano se pone bajo la tutela segura de quien, al ejercer el poder, lo libra de la misma muerte.

John Locke (1632 – 1704)

Locke identifica a la libertad como un valor supremo que está por encima de cualquier otro derecho, ya que entiende que no es legítimo sacrificar las libertades del individuo para otorgarle mayor poder al Estado, pues éste debe estar siempre limitado; por ello, propone que se siga la idea de contrato, pero limitado por el respeto a los derechos de todos los individuos, a diferencia de la concepción filosófica de Hobbes donde cada uno de los individuos cede sus libertades a favor de un soberano que tiene como labor

¹⁰ HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Madrid: Editora Nacional, 1979, XIV.

¹¹ HOBBS, THOMAS. *Leviatán*. Madrid: Editora Nacional, 1979, XXI.

sacarlos del estado de guerra, y que los deja sin la posibilidad de decidir, incluso, sobre su propia vida¹².

Locke entiende que hay un estado de naturaleza real donde los hombres son iguales, libres, tienen propiedad, son independientes, viven en relativa paz y tienen que razonar en pro de sus semejantes; es decir, en el estado de naturaleza, los hombres, debido a su natural sociabilidad, establecen relaciones de colaboración bajo el mandato de la ley de la moral natural. Es decir, no es un estado de guerra, sino de paz, buena voluntad y defensa mutua en el que reinan la libertad y la igualdad. Entendida la libertad como independencia respecto a la voluntad de cualquier otro hombre dentro de los límites de la ley natural, y la igualdad como la posesión de los mismos derechos y los mismos deberes ante la ley natural. La libertad no es, pues ausencia de todo límite, como en Hobbes sino solo ausencia de poder político y de dominio entre los particulares. En el estado de naturaleza no reina la ley del más fuerte, sino la ley natural que es vinculante para todos y fundamento de la igualdad. Esta ley muestra a todo hombre que todos son iguales e independientes y que nadie puede dañar a otro en su vida, salud, libertad o posesiones. Sin embargo, *“Aunque en el estado de naturaleza tiene el hombre todos los derechos está, sin embargo, expuesto constantemente a la incertidumbre y la amenaza de ser invadido por otros”*¹³, por ello surge la necesidad de establecer una autoridad, una ley que limite el actuar de los individuos, dejando a un lado el estado natural y los derechos naturales para inspirar la creación de los derechos positivos, es decir, es la inseguridad la que justifica el pacto social y con él la instauración del poder político, lo que no supone renunciar a nuestros derechos naturales, los cuales se van a conservar como límites al poder de la autoridad.

De esta manera, Locke definió la libertad estableciendo que *“La libertad, pues, no es lo que Sir Robert Filmer llama “el derecho para cada cual de hacer lo que le apetezca, como gustare, y no estar a ley alguna sujeto”;* sino que la libertad de los hombres bajo

¹² HOBBS, THOMAS. *Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.

¹³ LOCKE, JOHN. *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil*. Madrid: Alianza Editorial, 1990, sección 123.

gobierno consiste en tener una norma permanente para vivir de acuerdo a ella, una norma común establecida por el poder legislativo que ha sido erigido dentro de una sociedad; una libertad para seguir los dictados de mi propia voluntad en todas esas cosas que no han sido prescritas por dicha norma, un no estas sujetos a la inconstante, incierta desconocida y arbitraria voluntad de otro hombre”¹⁴.

John Stuart Mill (1806 – 1873)

Según John Stuart Mill, la libertad es la esencia del ser humano, algo que le es inherente, innato y, por tanto, algo que hay que potenciar, es decir, *“la libertad del ser humano en la sociedad es presentada por Mill como un valor superior, intrínsecamente bueno”¹⁵*. Por consiguiente, Stuart Mill defiende el principio de libertad de hacer lo que se desee sin perjudicar al otro, ya que entiende que de esta manera se permite a los individuos desarrollar su potencial desde sus propias consideraciones, lo que supone una liberación del talento y la creatividad, resultando éstas condiciones idóneas para el progreso intelectual y moral. De esta forma, la libertad aparece definida como un valor que no pone frenos al desarrollo del ser humano, y en las esferas de la política y la economía se interpreta como el libre derecho a superarse sin límites, entendida como el derecho de cada hombre de *“buscar su propio bien a su propia manera, en tanto que no se intente privar de sus bienes a otros, o frenar sus esfuerzos para obtenerla”¹⁶*. Es decir, la libertad es entendida como la elección, dentro de un marco de posibilidades, aquella que resulta más factible para un concreto objetivo, pero, sin invadir la esfera privada de terceras personas, lo que implica una cierta seguridad. Por ello, se establece una diferenciación entre la esfera privada y la esfera pública, es decir, entre el interés del conjunto y el interés individual, teniendo como limitación la esfera privada, la no interferencia a los demás individuos, que son la colectividad, por lo que, concibe la libertad de una forma negativa, entendida como la no interferencia en la esfera privada del otro. Ante esto, aunque en nuestro itinerario de decisiones, conductas, acciones nos

¹⁴ LOCKE, JOHN. Ensayo sobre el gobierno civil, México: Porrúa, 2003. Capítulo IV. De la esclavitud, sección 21.

¹⁵ ABELLÁN, JOAQUÍN, Historia de la teoría política volumen 3, John Stuart Mill y el liberalismo. España. Alianza Editorial. Página 384.

¹⁶ STUART MILL, JOHN. Sobre la libertad. Traducción de Pablo Azcárate. Madrid: Alianza Editorial, 2000. Página, 22.

presentemos como soberanos, el Estado puede interferir con la finalidad de proteger los intereses de aquellos a los que podemos perjudicar con nuestras acciones.

Desde su visión filosófica es tan importante la idea de libertad que el ser humano no llegaría a ser completamente humano y, mucho menos, a alcanzar un óptimo nivel de desarrollo sin ella. En palabras de Isaiah Berlin *“Mill cree en la libertad, es decir, en una rigurosa limitación del derecho a coaccionar, porque está seguro de que los hombres no pueden desarrollarse y llegar a ser completamente humanos a menos de hallarse libres de interferencias por parte de otros hombres en un área mínima de sus vidas, que él considera –o desea hacer– inviolable. Esta es su visión de lo que es el hombre y, por tanto, de sus necesidades morales e intelectuales básicas”*¹⁷

Norberto Bobbio (1909 – 2004)

Norberto Bobbio mantuvo una ferviente preocupación por esclarecer los significados descriptivos del concepto de libertad, por ello, expone que *“la reflexión sobre la libertad sólo tiene sentido si se apoya en un significado descriptivo bien determinado y bien delimitado del término”*¹⁸. De esta forma, intentando huir de definiciones abstractas de épocas pasadas, sostuvo que del concepto de libertad se podían ramificar dos significados; la libertad negativa entendida como la facultad de realizar o no realizar ciertas acciones, sin impedimento externo, y la libertad democrática o positiva la cual definió como el poder de darse leyes a sí mismo. Sin embargo, Bobbio, siguió aproximándose a dicho concepto y estableció tres acepciones dentro del mismo.

La primera de las acepciones es la libertad liberal, entendida como *“la facultad de realizar o no ciertas acciones sin ser impedido por los demás, por la sociedad como un todo orgánico o, más sencillamente, por el poder estatal”*¹⁹. Esto supone, la prerrogativa del individuo de gozar de una esfera de acción no controlada por los

¹⁷ Stuart Mill, John. Sobre la Libertad, prólogo de Isaiah Berlin (John Stuart Mill y los fines de la vida). Madrid; Alianza Editorial, 1997.

¹⁸ Bernal Pulido, Carlos. El concepto de Libertad en la Teoría Política de Norberto Bobbio. (2008).

¹⁹ Bobbio, Norberto. Kant y las dos libertades, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003. Páginas 113-127.

órganos del poder estatal, ya que es una acción lícita, en la manera en que no está prohibida por el poder; es decir, en esta acepción la libertad es entendida como “*el espacio no regulado por normas imperativas (positivas o negativas)*”²⁰.

La segunda de las acepciones es la autonomía definida como “*el poder de no obedecer otras normas que las que me he impuesto a mí mismo*”²¹, es decir, la autonomía indica que ser libre no significa no tener leyes, sino darse leyes a sí mismo, en la medida en que el demócrata no intenta eliminar todas las barreras posibles a la acción del sujeto, sino “*aumentar el número de acciones regidas por procesos de auto-regulación*”²².

La libertad positiva, como tercera acepción, supone “*la capacidad jurídica y material de concretar las posibilidades abstractas garantizadas por las constituciones liberales*”²³, es decir, la libertad aquí establece que todo ser humano debe poseer una capacidad económica suficiente para satisfacer necesidades fundamentales de la vida tanto material como espiritual sin las cuales la libertad liberal estaría vacía, ya que el campo de actuación del ser humano se vería comprometido en una situación financiera que no garantizase la vida digna.

Friedrich Nietzsche (1844 – 1900)

Friedrich Nietzsche concebía la libertad como la forma más radical de autonomía a la cual, debía llegarse necesariamente a través del individualismo, entendido éste como un modo de liberarse del predominio de la sociedad; para ello “*el hombre que no quiera pertenecer a la masa únicamente necesita dejar de mostrarse acomodaticio consigo mismo; seguir su propia conciencia que le grita: «¡Sé tú mismo! Tú no eres eso que ahora haces, piensas, deseas*»”²⁴

²⁰ BOBBIO, NOBERTO. Kant y las dos libertades, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003. Páginas 113-127.

²¹ BOBBIO, NOBERTO. Kant y las dos libertades, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003. Páginas 113-127.

²² BOBBIO, NOBERTO. Kant y las dos libertades, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003. Páginas 113-127.

²³ BOBBIO, NOBERTO. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003. Páginas 520-533.

²⁴ NIETZSCHE, FRIEDRICH. De “Schopenhauer como educador” Tercera consideración intempestiva. Madrid: Valdemar, 1999.

Por este motivo, Nietzsche valora el tiempo de anarquía, ya que es la época de los individuos más espirituales y más libres, aquellos que han sabido dejar a un lado la comodidad y la costumbre. Es decir, donde el individuo no refleja en su manera de pensar y actuar lo que todos esperarían de conformidad con su origen, puesto que *“nadie puede construirle el puente sobre el que precisamente tú tienes que cruzar el río de la vida; nadie, sino tú sola. Verdad es que existen innumerables senderos y puentes y semidioses que desean conducirte a través del río, pero sólo a condición de que te vendas a ellos entera; más te darías en prenda y te perderías”*.²⁵

Nietzsche entiende que el hombre libre debe despojarse de la generalidad de la sociedad siendo capaz de llegar a la conciencia del fin de la humanidad como tal, pues esta tapa con un velo su sí mismo, dejando así de regirse por los principios espirituales habituales o creencias y guiarse por las razones que su sensibilidad inteligente le pueden dar. En la medida en que la apuesta por la libertad lleva al individuo ante la idea de que el hombre debe ser superado, figura a la bautiza como superhombre, elevándose sobre sí mismos, sintiendo el inconformismo de su situación actual y despertando su capacidad de esfuerzo para conseguir algo mejor todavía no alcanzado.

²⁵ NIETZSCHE, FRIEDRICH. De “Schopenhauer como educador” Tercera consideración intempestiva. Madrid: Valdemar, 1999.

El Derecho a la Libertad y el Derecho a la Seguridad en el artículo 17 Constitución Española

El artículo 17 de la Constitución española establece que *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad. Nadie podrá ser privado de su libertad con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y las formas previstos en la ley”*. Por tanto, reconoce dos derechos en principio distintos e incluso opuestos, pero cuyas esferas jurídicas están en constante contacto, como son el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad.

La libertad, desde el punto de vista jurídico, suele definirse como *“la facultad de hacer u omitir aquello que no está ordenado ni prohibido”*²⁶. Lo que supone la división de los actos posibles de un sujeto cualquiera, en relación con las normas del derecho objetivo, a tres categorías: ordenados, prohibidos y permitidos. Dentro de los actos ordenados encontramos los deberes positivos del sujeto, es decir, las obligaciones de hacer o de dar; en los actos prohibidos, los deberes negativos, es decir, las obligaciones de no hacer; y en los actos permitidos los derechos. Es decir, la libertad jurídica se manifiesta en la realización o no realización de los actos que no están prescritos ni vedados, o, dicho de otro modo, de toda conducta que el derecho objetivo no prohíba ni mande. Sin embargo, esta concepción de la libertad se basa en una idea negativa de la misma, definiendo sus límites, pero no la esencia de la misma, en palabras de Isaih Berlin, usamos el concepto negativo de libertad en un intento de responder a la pregunta *“¿Cuál es el área dentro de la cual el sujeto es o debería ser dejado hacer o ser lo que es capaz de hacer o ser, sin que otras personas interfieran?”*²⁷. Por consiguiente, la libertad negativa, fija para el individuo un cerco de no interferencia, alrededor del cual se establece una cierta seguridad, una esfera de acción dentro de la cual el individuo es soberano, y dentro de la cual puede perseguir sus propios proyectos, sujetos solo a la limitación de respetar las esferas de otros.

²⁶GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. La libertad como derecho. México: D.R. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002. Página 6.

²⁷ CARTER, IAN. Libertad negativa y positiva. Astrolabio. Revista internacional de filosofía. (2010).

Por ello, el derecho de libertad debe ser definido de forma positiva, ya que de lo contrario solo se indican sus límites, pero no su esencia. En este caso, debemos responder a la pregunta “¿Qué, o quién, es la fuente del control o interferencia que determina que alguien haga, o, sea, esto en vez de aquello?”²⁸. De esta forma, la libertad positiva se centra en mayor grado en la psicología o moralidad individual, prestando mayor atención a los factores internos que afectan al grado en que los individuos actúan de manera autónoma. Mientras que la libertad negativa, se centra en el estudio del grado de interferencia de agentes externos sobre los concretos individuos.

Por otro lado, el derecho a la seguridad personal se basa en la idea de la exclusión de las perturbaciones o injerencias externas que imposibilitan y dificultan la realización efectiva del derecho a la libertad, como establece el Tribunal Constitucional en innumerables resoluciones “*el derecho que consagra el artículo 17 es un derecho a la seguridad personal y por consiguiente a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas de detención o de otras similares, que puedan restringir la libertad personal o ponerla en peligro*”²⁹. En esta misma línea conceptual, se puede definir el derecho a la seguridad personal como “*no ser detenido ni preso sino con arreglo a la ley, es decir, en la garantía contra las privaciones arbitrarias de libertad por obra del poder público. Ciertamente también la agresión puede provenir de los particulares, más entonces no se trata propiamente de un caso de seguridad personal, sino de un delito sancionado por las leyes ordinarias; las libertades constitucionales se afirman para evitar desviaciones o abusos de la autoridad, no para impedir atropellos de los conciudadanos para lo cual basta con el ordenamiento jurídico común*”³⁰.

Se trata, en todo caso, de dos derechos de igual naturaleza y eficacia, puesto que nos encontramos ante Derechos Fundamentales reconocidos en la sección 1ª del capítulo 1 del título I de la Constitución española, cuyo contenido goza de tutela preferente y reforzada y que cuenta con un núcleo esencial protegido frente a la acción del legislador

²⁸ CARTER, IAN. Libertad negativa y positiva. Astrolabio. Revista internacional de filosofía. (2010).

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 126/1987, de 16 de julio (BOE núm. 191, de 11 de agosto de 1987) ECLI:ES:TC:1987:126

³⁰ PÉREZ SERRANO, N. *Tratado de Derecho Político*, ed. Civitas. Madrid. 1984, pág. 608.

ordinario, necesaria en virtud de reserva constitucional y que ha de desarrollarse mediante Ley Orgánica. Por ello, tanto el derecho a la libertad como el derecho a la seguridad presentan una construcción jurídica específica, pero a todos los efectos equivalente, derivada de su condición de derechos fundamentales. Más delicada resulta la labor de deslindar los contenidos propios de cada uno de los derechos contemplados en el artículo, lo que conlleva, a que la confrontación de ambos derechos hunda sus raíces en el tema de la limitación de los derechos fundamentales.

El derecho fundamental a la libertad

El derecho fundamental a la libertad recogido en el artículo 17 de la Constitución Española se presenta como una más de las libertades públicas concretas que se manifiestan en el concepto jurídico superior de libertad y se proclama como uno de los valores superiores que inspiran el ordenamiento jurídico español en el artículo 10.1 de la Constitución española³¹. Este artículo reconoce la dignidad de la persona como fundamento del orden político y postula el reconocimiento y la protección de la libertad inherente a la condición humana, pero además establece por su parte los límites del “*respeto a la ley y a los derechos de los demás*”. Es decir, el texto constitucional nos expone a grandes rasgos que la inserción de derechos y libertades en el texto constitucional se configuran como categorías jurídicas limitadas, ya que, la Constitución como todo normativo supone que ninguno de sus preceptos puede ser considerado de forma aislada, sino que debe ser interpretado con conocimiento de los demás, puesto que todos ellos se insertan en el diseño constitucional, el cual impone la presencia constante de todos en cualquier momento.

Por otro lado, dicho bien superior de la libertad se plasma en el texto constitucional en términos de “*libre desarrollo de la personalidad*”, en el sentido de la autodeterminación en base a la voluntad personal de lo que se considera como conducta lícita. Esa referencia de la libertad intrínsecamente relacionada con la autodeterminación personal de cada individuo de lo que se considera lícito, ha

³¹ Artículo 10. 1 de la Constitución española “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”.

provocado que resulte difícil e incluso imposible determinar cuál es el contenido del derecho a la libertad, limitándose la doctrina y la jurisprudencia de los altos tribunales a establecer una determinación negativa del concepto de libertad, es decir limitarse a realizar definiciones negativas, o bien reducir dicho derecho a su faceta garantista, es decir, entendiendo a este como derecho reaccionario contra la privación de libertad; a diferencia de lo que defendía Locke en su *“Ensayo sobre el Gobierno Civil”* en el que exponía que los derechos a la libertad, a la vida y a la propiedad corresponden al hombre en su estado de naturaleza y por lo tanto cualquier objetivo político o comunitario debería doblegarse antes estos derechos, es decir, que debían de gozar de prioridad absoluta porque *“los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos”*³². Por tanto, desde el paradigma del iusnaturalismo racionalista mantenido por Locke, en el que derechos como la libertad son preferentes y preexistentes a cualquier otro derecho, se ha pasado a la afirmación de que los derechos nacen de la Constitución, y además no se agotan en ella, sino que está solo constituye el punto de partida; esto es, los derechos tras ser reconocidos y garantizados en las normas constitucionales inician un largo camino de evolución y desarrollo a cargo de los operadores jurídicos, lo que supone establecer determinados límites con el objeto de procurar la realización efectiva de todos los derechos recogidos en el texto constitucional. Sin embargo, el hecho de que la libertad esté relacionada con la autodeterminación personal de cada individuo de lo que se considera lícito, podría suponer llegar a la conclusión de que todo aquello que no esté expresamente prohibido está permitido, es decir, ante el derecho constitucional a disponer de la propia persona, a determinarse por la propia voluntad y actuar de acuerdo con ésta, salvo prohibición constitucionalmente legítima. De lo expuesto podríamos inferir que el derecho a la libertad se limita a establecer un reducto defensivo, en el cual los individuos ven reducido su derecho a la libertad a la mera defensa de aquello que no está expresamente prohibido por las leyes, es decir, que el derecho a la libertad quedaría reducido a la acción negativa, puesto que nada tiene que ver dicha concepción con la realización efectiva del derecho a la libertad, donde éste no se constata como un derecho con

³² LOCKE, JOHN: Ensayo sobre el Gobierno civil. Madrid: Espasa Calpe, 1991. Capítulo VIII, pág.73 y ss.

contenido propio sino limitado por la esfera de todos aquellos derechos que están intrínsecamente relacionados con él, como es el caso del derecho a la seguridad.

A pesar de ello, considerar que el derecho a la libertad queda reducido a una formulación negativa, supone desconocer la realidad de la compleja sociedad actual, en la cual va adquiriendo una progresiva determinación positiva, en el sentido de adjudicar un título para reclamar a los poderes públicos la acción precisa para su real y plena efectividad como se establece en el artículo 9.2 de la Constitución española³³.

Por último y no menos importante, el Tribunal Constitucional en su Sentencia 119/2001 de 24 de mayo, ha establecido que *“el ejercicio del derecho a la libertad se ve favorecido por un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona”*³⁴, es decir, un medio en el que se proclamen derechos como el derecho al honor, a la intimidad, a la inviolabilidad del domicilio, etc.

Según reiterada doctrina del Tribunal Constitucional *“la libertad personal protegida por este precepto es la libertad física, la libertad frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios, sin que pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o una libertad general de autodeterminación individual, pues esta clase de libertad, que es un valor superior del ordenamiento jurídico —art. 1.1 de la Constitución—, sólo tiene la protección del recurso de amparo en aquellas concretas manifestaciones a las que la Constitución les concede la categoría de derechos fundamentales incluidos en el capítulo segundo de su título I, como son las libertades a que se refieren el propio art. 17.1 y los arts. 16.1, 18.1, 19 y 20, entre otros y, en esta línea, la STC 89/1987 distingue entre las manifestaciones «de la multitud de actividades y relaciones vitales que la libertad hace posibles» (o manifestaciones de la «libertad a secas») y «los derechos fundamentales que garantizan la libertad» pero que «no tienen*

³³ Artículo 9.2 de la Constitución española *“Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”*.

³⁴ Artículo 45. 1 CE *“Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”*.

ni pueden tener como contenido concreto cada una de esas manifestaciones en su práctica, por importantes que sean éstas en la vida del individuo³⁵”.

El derecho fundamental a la seguridad

El artículo 17 de la Constitución española también reconoce el derecho a la seguridad, el cual, por tanto, también tiene la condición de Derecho Fundamental al estar encuadrado dentro de la Sección 1ª del Título I de dicho texto constitucional.

Desde el punto de vista jurídico, el problema que surge a la hora de definir el concepto seguridad, no nace tanto del sustantivo, es decir, de seguridad, entendida ésta como cualidad de estar libre o exento de todo daño, peligro o riesgo; sino del sustantivo que la acompaña, ya que en el texto constitucional existen multiplicidad de adjetivos con los que esta cualidad viene calificada³⁶ o en términos del Tribunal Constitucional *“la Constitución utiliza la palabra seguridad con la misma acepción medular, pero con distintos matices según el adjetivo que le sirva de pareja”³⁷*. Como, por ejemplo, la seguridad jurídica establecida en el artículo 9.3 CE; la seguridad personal del artículo 17.1 CE, aunque en este caso no la acompaña dicho adjetivo, pero como se trata de un derecho de la persona, se la suele calificar con ese término; la seguridad social del artículo 41 CE, la seguridad ciudadana del artículo 104.1 CE y la seguridad pública del artículo 149.1.29 CE.

En cuanto a la seguridad jurídica cabe exponer que el Tribunal Constitucional la definió como *“una denominación colectiva de todos los principios del Estado de Derecho”³⁸*. Lo que supone una definición en sí falta de contenido específico, lo que podría llevarnos

³⁵ Sentencia 120/1990, de 27 de junio. Recurso de amparo 443/1990. Contra Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, resolutorio de recurso de apelación contra providencia del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. 2 de Madrid, sobre asistencia médica a reclusos en huelga de hambre. Supuesta vulneración de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1.1, 9.2, 10.1, 15, 16, 17, 18, 14, 1, 25.2 CE.

³⁶ ALLI TURRILLAS, JUAN-CRUZ. El marco normativo de la seguridad ciudadana. Sus nuevos retos. XIV Seminario Duque de Ahumada. Globalización y seguridad. (2002).

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 325/1994, de 12 de diciembre (BOE núm. 15, de 18 de gener de 1995) ECLI:ES:TC:1994:325

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) ECLI:ES:TC:1981:27

a la consideración de que la seguridad jurídica se erige como principio superior del valor seguridad en el que se puede encuadrar todos los demás calificativos que acompañan al sustantivo seguridad en la Constitución. En palabras del Tribunal Constitucional *“la seguridad jurídica (art. 9.3 C.E.), es un principio general del ordenamiento jurídico y, por otra parte, un mandato dirigido a los poderes públicos, pero sin configurar derecho alguno en favor de los ciudadanos”*³⁹.

Por otro lado, la seguridad social entendida como un sistema en el que los poderes públicos velan por la protección de las situaciones de necesidad que presenta la sociedad, es decir, *“en términos generales es un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos”*⁴⁰.

En la relativo a la seguridad pública, el Tribunal Constitucional se pronuncia ante esto estableciendo que *“la seguridad pública, entendido como actividad dirigida a la protección de personas y bienes y al mantenimiento de la tranquilidad y el orden ciudadano, según pusimos de relieve en las SSTC 33/1982, 117/1984, 123/1984 y 59/1985, engloba, como se deduce de estos pronunciamientos, un conjunto plural y diversificado de actuaciones, distintas por su naturaleza y contenido, aunque orientadas a una misma finalidad tuitiva del bien jurídico así definido”*⁴¹. De esta forma, y también en palabras del Tribunal Constitucional *“la seguridad pública queda excluida del artículo 17.1 CE donde se alberga un bien jurídico eminentemente individual de la seguridad personal configurado como soporte de la libertad de todos y cada uno”*⁴². Por lo tanto, la seguridad pública despliega sus efectos en la generalidad

³⁹ Sentencia 325/1994, de 12 de diciembre de 1994. Recurso de amparo 2.240/1991. Contra Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, dictada en el recurso de revisión instado por los recurrentes en solicitud de que se declarase el error judicial cometido por el Auto del Juez de Vigilancia núm., 1 de Barcelona, que concedió la libertad condicional al preso, luego autor del accidente de tráfico en el que resultó gravemente herido el hijo de los recurrentes, Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: motivación suficiente de la Sentencia recurrida.

⁴⁰ Organización internacional del trabajo. Hechos concretos sobre la seguridad social.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 104/89, en la que se resuelve el conflicto de competencia planteado por el Gobierno Vasco contra el RD 1338/84.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional 325/1994, de 12 de diciembre (BOE núm. 15, de 18 de de gener de 1995) ECLI:ES:TC:1994:325.

de la colectividad, teniendo importante repercusión en el mantenimiento del orden y la tranquilidad ciudadana; mientras que la seguridad personal queda relegada a la esfera de la individualidad.

Por otro lado, la llamada seguridad ciudadana, que no es más que un sinónimo de seguridad pública o, lo que se bautizó en un principio como, orden público; la cual hace referencia al estado de tranquilidad, en el cual cada ser humano se desarrolla sin que se produzcan interferencias en su campo de actuación. En palabras del Tribunal Constitucional *“la situación de normalidad en que se mantiene y vive un Estado, cuando se desarrollan las diversas actividades colectivas sin que se produzcan perturbaciones o conflictos (...)”*⁴³.

Por el contrario, el derecho a la seguridad personal establecido en el artículo 17.1 implica *“la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares, que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”*⁴⁴. Todo ello podría llevarnos a la consideración de que la seguridad se establece como límite a otros derechos fundamentales y libertades públicas, como es el caso de los derechos recogidos en los artículos 10.1, 16⁴⁵ y 21⁴⁶ de la Constitución española. En la medida en que la seguridad supondría el ejercicio de tales derechos sin la concurrencia de perturbaciones o impedimentos; de lo que cabría deducir, que el derecho a la seguridad se presenta como el estado de normalidad mínimo que se necesita para dar efectividad a los derechos y libertades de los individuos. Sin

⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional 325/1994, de 12 de diciembre (BOE núm. 15, de 18 de gener de 1995) ECLI:ES:TC:1994:325.

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero (BOE (núm. 55, de 5 de marzo de 1986) ECLI:ES:TC:1986:15.

⁴⁵ Artículo 16 1. De la Constitución española *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*.

⁴⁶ Artículo 21 de la Constitución española *“1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. 2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”*.

embargo, esto no puede significar que el derecho a la seguridad esté carente de sustancia jurídica, estando relegado meramente a limitar a el ejercicio de otros derechos y libertades.

En este sentido, para dotar de un contenido propio y específico a la seguridad personal del artículo 17.1 CE presta una inestimable ayuda la distinción, efectuada por primera vez en la Sentencia del Tribunal Supremo 237/2000, de 15 de noviembre, entre la vertiente objetiva y subjetiva de la seguridad jurídica. Es decir, el principio de seguridad jurídica presenta una doble proyección; una objetiva, que engloba los aspectos relativos a la certeza del Derecho y otra subjetiva, la cual se concreta en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos, o, dicho de otra forma, en la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder público en la aplicación del Derecho, lo cual tiene su repercusión en el principio de taxatividad penal.

En conclusión, del análisis del texto del artículo 17 de la Constitución española advertimos la proclamación de dos derechos diferentes, pero íntimamente relacionados entre sí, como son el derecho a la libertad personal o libertad física, entendida ésta como la libertad de deambulación o de movimiento físico; y el derecho a la seguridad personal, entendido éste como la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención, la prisión u otras similares. Por lo tanto, reiteramos que, ambos derechos no pueden concebirse, como compartimentos estancos, sino que ambos se complementan entre sí; por ello, el ejercicio de la libertad está supeditado a la necesaria confianza en la concreción de las normas que establecen la licitud de una determinada actuación individual. Es decir, la seguridad personal se basa en la idea de la previsibilidad del proceder del poder público ante una conducta en principio contraria al ordenamiento jurídico, pero también en la inacción ante una conducta en principio acorde a la normativa; conociendo, de esta forma, de ante mano, todos los factores que se podrían desencadenar ante una concreta acción, lo que supone el ejercicio pleno de la libertad.

Alcance del derecho a la Libertad y a la Seguridad del Artículo 17 de la Constitución española.

En este punto hay que hacer referencia a varias cuestiones que configuran el alcance de estos derechos.

Ámbito subjetivo

El Tribunal Constitucional establece la existencia de *“una completa igualdad entre españoles y extranjeros, como la que efectivamente se da respecto de aquellos derechos que pertenecen a la persona en cuanto tal y no como ciudadano, o de aquellos que son imprescindibles para la garantía de la dignidad de la persona humana, que, conforme al artículo 10.1 de nuestra Constitución, constituye el fundamento del orden político español. Derechos tales como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la libertad ideológica, etc..., corresponden a los extranjeros por propio mandato constitucional, y no resulta posible un tratamiento desigual respecto a ellos en relación a los españoles”*⁴⁷. Es decir, el Tribunal Constitucional expone la existencia de un grupo de derechos fundamentales en los que ni la ley ni un tratado internacional pueden distinguir entre personas nacionales y extranjeras, ya que se entienden como un conjunto de derechos inherentes a la persona tan solo por el hecho de serlo.

Sin embargo, este grupo de derechos fundamentales no se encuentran claramente delimitados en la Constitución española, siendo el Tribunal Constitucional el encargado de llevar a cabo una tarea exhaustiva de clasificación. De esta forma, establece en su Sentencia 115/1987 que *“el derecho a la libertad del artículo 17 de la Constitución, el cual es un derecho inherente a la persona humana, de aquellos que según la STC 107/1984, de 23 de noviembre, corresponden por igual a españoles y extranjeros”*⁴⁸. Por lo tanto, se entiende que los derechos recogidos en dicho artículo 17 de la Constitución española, forman parte del núcleo inherente a la condición de ser humano,

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 107/1984, de 23 de noviembre (BOE núm. 305, de 21 de diciembre de 1984) ECLI:ES:TC:1984:107.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1987, de 7 de julio (BOE núm. 180, de 29 de Iουλίου de 1987) ECLI:ES:TC:1987:115.

y por lo tanto aplicable tanto a nacionales como a extranjeros, no habiendo cabida a la discriminación en este punto por cuestiones de nacionalidad.

Por otro lado, la Constitución española no contiene ningún pronunciamiento general sobre la titularidad de los derechos fundamentales por parte de las personas jurídicas. De ahí, que el Tribunal Constitucional se haya visto en la obligación de pronunciarse en innumerables sentencias estableciendo que *“La cuestión de la titularidad de los derechos fundamentales no puede ser resuelta con carácter general en relación a todos y cada uno de ellos. La mera lectura de los artículos 14 a 29, a que antes nos referíamos, acredita que existen derechos fundamentales cuya titularidad se reconoce expresamente a quienes no pueden calificarse como ciudadanos, como “las comunidades” (art. 16), las personas jurídicas (art. 27.6) y los sindicatos (art. 28.2); que hay otros derechos fundamentales que por su propio carácter no entran en aquellos de los que eventualmente pueden ser titulares las personas jurídicas, como la libertad personal (art. 17) y el derecho a la intimidad familiar (art. 18); y, por último, en algún supuesto, la Constitución utiliza expresiones cuyo alcance hay que determinado, como sucede en relación a la expresión “todas las personas” que utiliza su artículo 24”*⁴⁹.

Por lo tanto, el artículo 17 de la Constitución no limita su ámbito de aplicación subjetivo a los españoles, sino que protege a cuantas personas se hallaren, aunque sea de manera circunstancial, en territorio español, haciendo hincapié en ello en el propio articulado del precepto al utilizar la expresión, *“toda persona”*, refiriéndose obviamente a las personas físicas, en cuanto únicos beneficiarios del considerado derecho fundamental y posibles sujetos pasivos de privaciones ilegales de libertad.

Ámbito espacial

Dos cuestiones fundamentales suscitan la delimitación del alcance de estos derechos. La primera es la de si estos derechos protegen a sus titulares frente a toda privación de libertad, o, por el contrario, tan solo frente a aquellos supuestos en que la privación de

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1983, de 14 de marzo (BOE núm. 87, de 12 de abril de 1983) ECLI:ES:TC: 1983:19.

libertad no venga determinada por una condena penal. La segunda cuestión se basa en si estos derechos se relacionan exclusivamente con los problemas derivados de la comisión de un delito, o, por el contrario, más ampliamente concebido, desbordan ese estricto ámbito.

En lo que respecta a su proyección, en el ámbito penal, el principal problema que plantea es la determinación del alcance de estos derechos, es decir, si el alcance de estos derechos protege a las personas físicas frente a toda privación de libertad por parte de los poderes públicos, o sólo, en el ámbito de las figuras establecidas en dicho artículo, es decir, a las situaciones de detención preventiva, prisión provisional y prisión. Ya que, en el marco normativo nacional, existen otro tipo de figuras que suponen una restricción de la libertad, no incardinadas en dicho artículo, pero que sin duda se presentan como una limitación de dicho derecho fundamental, como, por ejemplo, la denominada retención a efectos de la identificación, o la retención para realizar el test de alcoholemia; u otras de más larga duración, como, el internamiento en un centro psiquiátrico o asistencial. El Tribunal Constitucional establece que *“El art. 17.1, al hacer mención del derecho a la libertad y seguridad, lo hace en términos generales, sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad anterior o posterior a la Sentencia condenatoria de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en el mismo artículo y apartado, esto es, que se realice «en los casos y en la forma previstos en la Ley». Lo que supone que la protección alcanza tanto a las detenciones preventivas y las situaciones de prisión provisional anteriores a la Sentencia, como a la privación de libertad, consecuencia de ésta, y a la forma en que tal privación se lleva a cabo en la práctica. Abona esta conclusión, resultante de la letra del art. 17.1, el que, en apartados distintos del mismo artículo se regule específicamente la detención preventiva y se remita a la Ley la fijación del plazo máximo de duración de la prisión provisional. Debe entenderse pues que la privación de libertad a que se refiere el art. 17.1 se refiere tanto a supuestos de privación anteriores a la condena penal, como a aquellos determinados por la misma, y que se han de llevar a cabo en su virtud. En otras palabras, el mandato del tantas veces citado artículo constitucional comprende*

también el derecho a no ser privado de libertad por Sentencia firme sino en los casos y en la forma previstos en la Ley".⁵⁰ Es decir, el Tribunal Constitucional establece que contra lo que pudiera deducirse del texto del artículo 17 CE, se refiere de modo específico a la detención preventiva en su apartado segundo y alude a la prisión provisional en su apartado cuarto, sin embargo, debe realizarse una interpretación amplia y expansiva del derecho que nos ocupa. De tal forma, que el artículo 17, al hacer mención al derecho a la libertad y a la seguridad, lo hace en términos generales, sin limitar su alcance a situaciones anteriores a la condena penal, y, en consecuencia, sin excluir ninguna privación de libertad, ya sea anterior o posterior a la sentencia condenatoria, de la necesidad de que se lleve a cabo con las garantías previstas en la misma norma. En definitiva, el mandato constitucional establecido en el artículo 17.1 CE proyecta su alcance tanto a las situaciones de privación de libertad no derivadas de Sentencia firme, en los casos establecidos en la ley, y a las situaciones de privación de libertad derivadas de sentencia condenatoria.

En cuanto a su proyección a cualquier ámbito en el que se produzca una restricción de libertad, debe abordarse desde la perspectiva de si la eficacia de estos derechos se circunscribe al ámbito penal, relacionándose, pues, estos derechos con los problemas derivados de la comisión de un delito o, por el contrario, mucho más ampliamente, los derechos del artículo 17 se proyectan a cualquier ámbito, sea o no penal, en el que produzca una restricción o privación de libertad.

El Tribunal Constitucional ha resuelto esta duda interpretativa en el sentido más coherente con la primacía que en el ordenamiento constitucional tienen los derechos fundamentales, estableciendo que *“ni se agota en la modalidad de prisión los supuestos de restricción o privación de libertad, como resulta de una lectura del precepto y de su interpretación (como manda el art. 10.2 de la Constitución) a la luz de los textos internacionales (en lo que ahora interesa, del art. 5 de la Convención*

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1986, de 11 de noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1986) ECLI:ES:TC:1986:140

*Europea*⁵¹), ni sólo la comisión de un hecho delictivo es título para restringir la libertad”⁵². Por lo tanto, la restricción de libertad no está únicamente incardinada en el ámbito de la comisión de un delito, ni sólo en los supuestos establecidos a lo largo del artículo 17 de la Constitución española, sino que también a otro tipo de supuestos, como por ejemplo, el internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o el internamiento de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, o de un alcohólico, etc., todos ellos establecidos en el Artículo 5 de la Convención Europea. En palabras del Tribunal Constitucional “*La restricción de libertad es un concepto genérico del que una de sus modalidades es la prisión en razón de un hecho punible, como revela, por lo demás, el art. 5 citado, al establecer los supuestos en que el derecho a la libertad se limita, y al enumerar, junto al referido a un hecho delictivo, otros casos en que no rige la regla delito-privación de libertad*”.⁵³ Es decir, el derecho a la libertad, aun siendo un derecho fundamental es susceptible de restricciones, las cuales deben estar establecidas previamente en una Ley y llevarse a cabo en los casos y mediante los procedimientos establecidos en ella, lo que da pie a una amplia causalidad no reducida únicamente al ámbito delictivo.

Límites de los derechos fundamentales como presupuesto de la libertad

Los derechos nacen de su inclusión en el texto constitucional, pero, dicha inclusión no los convierte en derecho absolutos, y por lo tanto ilimitados, sino, como bien establece el Tribunal Constitucional “*...no existen derechos ilimitados*”⁵⁴, puesto que éstos se deben encontrar restringidos por las exigencias propias de la vida en sociedad, “*pues si lo poseyeran se convertirían en prerrogativas típicas de un déspota que obra, con*

⁵¹ Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad. “1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley (...)”.

⁵² Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1985, de 19 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986) ECLI:ES:TC:1985:178

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1985, de 19 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986) ECLI:ES:TC:1985:178

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional 2/1982, 29 de enero (BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1982) ECLI:ES:TC: 1982:2

rasgos ilícitos o abusivos”⁵⁵. Así pues, el reconocimiento constitucional de los derechos nos presenta unas categorías jurídicas limitadas, con unos contornos más o menos precisos en la redacción constitucional.

El Tribunal Constitucional expone que *“En primer lugar, los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos no solo en cuanto derechos de los ciudadanos en sentido estricto, sino en cuanto garantizan un status jurídico o la libertad en un ámbito de la existencia. Pero al mismo tiempo, son elementos esenciales de un orden objetivo de la Comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y más tarde, en el Estado social de Derecho o en el Estado social y democrático de Derecho según la fórmula de nuestra Constitución (art. 1.1) Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales, desarrollada por la doctrina, se recoge en el art. 10.1 de la Constitución, a tenor del cual «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social»*”⁵⁶. Es decir, de la Constitución española podemos extraer que los derechos fundamentales son aquellos derechos inviolables inherentes a la dignidad de la persona que determinan el libre desarrollo de la personalidad y que son fundamento del orden político y la paz social. Sin embargo, en la Constitución no se contiene un precepto que de modo explícito se ocupe con carácter general de los límites entre ellos, por lo tanto, no se agotan con su inserción en el texto constitucional, sino que tras ser reconocidos y garantizados inician un largo camino de evolución y desarrollo, donde los operadores jurídicos los configuran. Es decir, un derecho no se agota con su inclusión en un texto jurídico, sino que, entra en una dinámica de desarrollo, interpretación y aplicación que afecta a su sentido y a su función; ese desarrollo legal y jurisprudencial del que es objeto, se llevará a cabo partiendo de que el Estado ha de procurar la realización efectiva de todos derechos y demás bienes constitucionales que constituyen elementos del ordenamiento.

⁵⁵ CEA, JOSÉ LUIS. Derecho constitucional chileno: Tomo II, volumen 2. Chile: Ediciones UC, 2012.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981 de 14 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) ECLI:ES:TC:1981:25

Por tanto, se hace patente la necesidad constitucional de articular el ejercicio de los derechos y libertades, ya que los conflictos entre los distintos bienes jurídicos son inevitables. Esto es así, porque *“la unidad y funcionalidad del orden social no permite la existencia de expectativas absolutas ni autónomas, y, como las fronteras que definen los derechos y libertades son imprecisas, los conflictos resultan inevitables, pues se trata de bienes antagónicos, siendo todo ello consecuencia de la naturaleza plural del orden social y de su dinamismo”*⁵⁷. Por consiguiente, la vieja idea formulada con la expresión *“tu derecho termina donde empieza el derecho de los demás”* no resulta operativa en la precisión del contenido de los derechos, es decir, no evita que se produzcan colisiones en su ejercicio y, por tanto, no es aplicable en nuestro sistema constitucional vigente, puesto que en determinadas ocasiones se hace necesaria la invasión de un derecho fundamental, para la realización efectiva de otro de derecho, que en atención a las circunstancias tiene primacía.

De esta forma, aunque la Constitución española no contenga un tratamiento expreso y general de los límites a los derechos y libertades, no impide afirmar que el reconocimiento de su naturaleza limitada de ella misma se derive, puesto que, aunque su constitucionalización les reporte protección, al mismo tiempo, los relativiza, en cuanto que, si la Constitución es un todo normativo, una unidad jurídica, ninguno de sus preceptos puede ser interpretado con desconocimiento de los demás, por lo que se modalizan. Es decir, no es posible interpretar y ejercitar los derechos con menoscabo de la existencia de otros, pues la necesaria unidad de sentido, en la medida en que todos ellos se insertan en el diseño constitucional, impone la presencia constante de todos en cualquier momento. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/85 estableciendo que *“La no expresión por parte del legislador de un límite a un derecho constitucional expresamente configurado como tal, no significa sin más su inexistencia, sino que ese límite puede derivar directamente del reconocimiento constitucional”*⁵⁸. Es decir, la limitación de un derecho o libertad reconocido

⁵⁷ CARMONA SALDADO, CONCHA. Libertad de Expresión e información y sus límites, Madrid: Editorial de Derecho Reunidas S.A., 1991. Página 66.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985) ECLI:ES:TC:1985:77

constitucionalmente, no tiene por qué derivar únicamente de un establecimiento expreso, sino que puede derivar del reconocimiento de otro derecho o libertad cuyo contenido colisione. De este modo, en el ejercicio de dos derechos, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, que pueden imponer ciertas prioridades, se producen supuestos conflictivos o de concurrencia de posiciones subjetivas, que han de ser solucionados sin perder de vista la unidad normativa y, por tanto, buscando siempre una armonía o coexistencia que, a la postre, es la que justifica la reducción jurídica de alguno de ellos.

De esta forma, aunque la Constitución, de forma expresa y general, no contenga un precepto que determine los límites o las reglas concretas para establecer de una forma clara los límites entre dos derechos que se confrontan entre ellos. Si establece explícitamente en el artículo 10 una serie de relaciones y límites, que son reconducibles, por otra parte, a todas las libertades construidas constitucionalmente como derechos. En consecuencia, admitido el carácter limitado de los derechos, pues la propia Constitución sólo los reconoce como derechos limitados en cuanto que los límites operan como garantía misma de su contenido, la cuestión será determinar en qué casos y hasta dónde puede el legislador limitar el ejercicio de los derechos fundamentales, surgiendo de esta forma los límites de los límites. En palabras del Tribunal Constitucional *“límites que habrá que ponderar en cada caso, pues en cuanto restringen derechos fundamentales, han de ser interpretados a su vez restrictivamente”*⁵⁹, de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos; lo que supone el surgiendo, de nuevo, del planteamiento relativo a la idea de contenido esencial.

El Tribunal Constitucional ha establecido en innumerables sentencias que para tratar de aproximarse a la idea de contenido esencial de un derecho cabe seguir dos caminos. El primero de ellos se basa en la idea de *“tratar de acudir a lo que se suele llamar la*

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, y de 10 de octubre (BOE núm. 266, de 07 de noviembre de 1983) ECLI:ES:TC:1983:81

naturaleza jurídica o el modo de concebir o de configurar cada derecho. Según esta idea hay que tratar de establecer una relación entre el lenguaje que utilizan las disposiciones normativas y lo que algunos autores han llamado el metalenguaje o ideas generalizadas y convicciones generalmente admitidas entre los juristas, los jueces y, en general, los especialistas en Derecho. Muchas veces el nomen y el alcance de un derecho subjetivo son previos al momento en que tal derecho resulta recogido y regulado por un legislador concreto. El tipo abstracto del derecho preexiste conceptualmente al momento legislativo y en este sentido se puede hablar de una reconocibilidad de ese tipo abstracto en la regulación concreta. Los especialistas en Derecho pueden responder si lo que el legislador ha regulado se ajusta o no a lo que generalmente se entiende por un derecho de tal tipo. Constituyen el contenido esencial de un derecho subjetivo aquellas facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocible como pertinente al tipo descrito y sin las cuales deja de pertenecer a ese tipo y tiene que pasar a quedar comprendido en otro desnaturalizándose, por decirlo así. Todo ello referido al momento histórico de que en cada caso se trata y a las condiciones inherentes en las sociedades democráticas, cuando se trate de derechos constitucionales”⁶⁰ Es decir, el contenido esencial de un derecho es aquel sin el cual no sería reconocible, en la medida en que dicho reconocimiento se basa en un idea preexistente generalizada, tanto por los especialistas en derecho como por la sociedad, de tal forma, que una regulación no ajustada a lo que generalmente se entiende por un concreto derecho supondría la plasmación normativa de otro derecho, a pesar de la nomenclatura utilizada.

El segundo de los caminos establecidos por el Tribunal pretende “*tratar de buscar lo que una importante tradición ha llamado los intereses jurídicamente protegidos como núcleo y médula de los derechos subjetivos. Se puede entonces hablar de una esencialidad del contenido del derecho para hacer referencia a aquella parte del contenido del derecho que es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegibles, que dan vida al derecho, resulten real, concreta y*

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, y de 10 de octubre (BOE núm. 266, de 07 de noviembre de 1983) ECLI:ES:TC:1983:81

efectivamente protegidos. De este modo, se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección”⁶¹. Por lo tanto, el contenido esencial de un derecho es aquel sin el cual no se salvaguardarían los intereses jurídicos protegibles del mismo, los cuales hacen posible el reconocimiento de un concreto derecho como tal.

De esta forma, desde el punto de vista conceptual, ambos caminos tratan de definir lo que puede entenderse por *contenido esencial* de un derecho subjetivo, hasta el punto de ser complementarios de modo que *“al enfrentarse con la determinación del contenido esencial de cada concreto derecho pueden ser conjuntamente utilizados para contrastar los resultados a los que por una u otra vía pueda llegarse”*⁶².

Por lo tanto, la contraposición entre el derecho a la libertad y el derecho a la seguridad tiene como trasfondo en el límite a dichos derechos fundamentales. Esta cuestión jurídica, no poco controvertida, presenta posiciones doctrinales muy diversas. Por un lado, nos encontramos con las posturas doctrinales que se basan en la idea de que los límites a los derechos fundamentales tienen un carácter interno o intrínseco, todo ello relacionado con las aristas del concepto del concreto derecho o, sin ir más lejos con cuestiones lingüísticas. Sin embargo, todo lo que da sustento a esta argumentación no es más que la delimitación conceptual o del objeto del derecho, con lo que no nos encontraríamos ante verdaderos límites del propio derecho. Por otro lado, destacan las posturas doctrinales que se basan, en cambio, en la idea de que los límites a los derechos fundamentales tienen un carácter externo, es decir, los límites que crea el poder público cuando la Constitución lo habilita para ello, entre estos límites podemos destacar el ejercicio de los derechos de los demás, el interés general y el orden público,

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril (BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981) ECLI:ES:TC:1981:11

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril (BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981) ECLI:ES:TC:1981:11

como se establece en el artículo 29 la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

63

De dicha argumentación se puede dilucidar que no hay derechos fundamentales absolutos, es decir, que todos los derechos están de una manera u otra, limitados. Sin embargo, el problema se presenta a la hora de establecer cuáles son los concretos límites, y no solo a la hora de establecer los límites, sino a la hora de trasladar dichos límites a la realidad práctica.

Producida una intromisión en un derecho hay que proceder a analizar la legitimidad de dicha intromisión, todo ello mediante el método de análisis escalonado. Este método consiste en ir analizando todos los escalones que integran el derecho, de tal forma, que, si la revisión no pasa un concreto escalón, el análisis no puede continuar. Por lo tanto, para que la intromisión en el derecho sea legítima se necesita que se llegue al último escalón en el examen. Cabe destacar que el método consta de tres fases; la primera de ellas es la que determina el ámbito normativo del derecho, la segunda consiste en la fijación de la existencia real de una injerencia en el derecho y la tercera se basa en el estudio de la legitimidad de dicha injerencia. Esta última fase es la más compleja y a su vez consta de cinco fases o escalones, en los cuales se debe proceder al examen del principio de reserva de ley, la generalidad de la misma, la reserva jurisdiccional, el principio de proporcionalidad en sentido amplio y el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales⁶⁴. Hay que destacar que el principio de proporcionalidad dentro del tercer escalón del método es el principio de mayor complejidad, puesto que hay que examinarlo desde un punto de vista amplio, es decir, su examen se basa a su vez en tres subprincipios, el de adecuación o idoneidad, el de necesidad y el propio principio de proporcionalidad en sentido estricto. Además, hay que tener en cuenta que dicho principio, en primer lugar, opera en la actuación del legislador cuando realiza la función

⁶³ Artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos “*en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática*”.

⁶⁴ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO. Seguridad y Libertad ¿Equilibrio imposible? Un análisis ante la realidad de internet. Internet, un nuevo horizonte para la seguridad y la defensa, págs. 9-26 (2010).

que le es propia, es decir, la legislativa; y en segundo lugar opera en la actividad judicial que tiene la función de examinar el caso concreto objeto de controversia.

En definitiva, el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 17, entendido este como libertad física, aunque, a efectos de protección jurídica, no pueda cobijarse en el mismo una libertad general de actuación o libertad general de autodeterminación individual; a efectos materiales la limitación de la libertad personal supone una limitación implícita de la libertad individual de actuación, en la medida en que la esfera autodeterminación se ve gravemente limitada. Sin embargo, el límite que se impone tanto a este derecho como a cualquier otro derecho reconocido por colisionar con la esfera jurídica de otro derecho también reconocido, el cual por las concretas circunstancias debe primar, supone, en suma, el ejercicio efectivo del derecho a la autodeterminación individual, puesto que, la extralimitación de cualquier derecho, y, por lo tanto, el derecho a la libertad personal, supone el detrimento de la esfera jurídica de libertades y derechos de terceros. Por ello, la limitación de los derechos y libertades reconocidos constitucionalmente, forma parte de la necesaria causalidad para hacer efectivo el derecho a la libertad, como valor superior del ordenamiento jurídico español.

Los Límites al Derecho a la Libertad

Configurada como tal en la Constitución, la libertad no solo adquiere una especial relevancia al estar configurada como uno de los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico junto a la justicia, la igualdad y el pluralismo político⁶⁵, sino que además se presenta como un *“derecho constitucional y de carácter preeminente, cuya transcendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales”*⁶⁶. Por lo tanto, el artículo 17.1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad...”*, supone la más rotunda afirmación de que *“toda persona”* con independencia de su nacionalidad, raza

⁶⁵ Artículo 1.1 de la Constitución Española *“España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”*.

⁶⁶ SALAH PALACIOS, EMILIO. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional. Madrid: Cultiva Libros (CLV Libros), 2015.

o sexo, es titular del derecho a la libertad, erigido este como un pilar fundamental básico de la convivencia. Además de otorgársele un nivel máximo de protección frente a posibles intromisiones o violaciones por parte de los poderes públicos derivado de su configuración de derecho fundamental. En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional, manifestando que *“en un Estado social y democrático de Derecho, como el que configura nuestra Constitución, la libertad personal no es sólo un valor superior del Ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE), sino además un derecho fundamental (art. 17 CE), cuya trascendencia estriba precisamente en ser presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales. En un régimen democrático, donde rigen derechos fundamentales, la libertad de los ciudadanos es la regla general y no la excepción, de modo que aquéllos gozan de autonomía para elegir entre las diversas opciones vitales que se les presentan”*⁶⁷.

Sin embargo, este derecho de carácter preeminente no se concibe como un derecho absoluto, sino, que del propio artículo 17.1 CE se desprende la necesaria limitación del mismo, como ha expuesto el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias *“el derecho a la libertad del art. 17.1, es el derecho de todos a no ser privados de la misma, salvo en los casos y en la forma previstos por la Ley: En una ley que, por el hecho de fijar las condiciones de tal privación, es desarrollo del derecho que así limita”. De modo que la ley, dentro de los límites que le marcan la Constitución y los tratados internacionales, desarrolla un papel decisivo en relación con este derecho, pues es en ella donde se conforman los presupuestos de la privación de libertad por imperativo constitucional, y donde - aunque no sólo- se determina el tiempo razonable en que puede ser admisible el mantenimiento de dicha situación. Pero a pesar de este carácter decisivo de la ley respecto a la posibilidad de prever restricciones a la libertad, no cabe duda de que tal ley ha de estar sometida a la Constitución, por lo que hemos afirmado que el derecho a la libertad no es un derecho de pura configuración legal”*⁶⁸. Por lo tanto, podrá privarse del derecho a la libertad a una persona siempre y

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2003, de 5 de mayo (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2003) ECLI:ES:TC:2003:82

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2003, de 5 de mayo (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2003) ECLI:ES:TC:2003:82.

cuando se haga observando lo establecido en el texto constitucional y solo en los casos y en la forma previstos en la ley.

Por otro lado, su naturaleza de derecho fundamental supone establecer una vinculación especial al legislador, la cual va más allá de la vinculación general fijada para todos los derechos del Capítulo II Título I de la Constitución española, como recoge el artículo 53.1.⁶⁹ Lo que supone una reserva específica y estricta por mandato constitucional, de manera que, de acuerdo con el principio de legalidad penal que recoge el artículo 25 de la Constitución, deberá regularse en números clausus aquellos concretos supuestos en que un individuo puede ser privado de un bien tan esencial como lo es su propia libertad, exigiendo en tales supuestos Ley orgánica, como se establece en el artículo 81.1. CE.

No obstante, pese a la importante función del derecho a la libertad, este no se configura como un derecho absoluto, sino que se establecen una serie de limitaciones que derivan de la necesidad de hacer efectivos otros derechos constitucionales cuando así se exija. De esta forma, los casos de privación de libertad admitidos en el derecho español se encuentran establecidos de forma exhaustiva en el artículo 5.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, citado anteriormente.

Los Límites al Derecho a la Seguridad Personal

La seguridad, desde un punto de vista jurídico, como hemos expuesto anteriormente, presenta una doble proyección; una objetiva, la cual comprende los aspectos relativos a la certeza del Derecho, y otra subjetiva, la cual se basa en la previsibilidad de los efectos de su aplicación por los poderes públicos. Por lo tanto, en la esfera de la seguridad personal esta supondría la certeza y la previsibilidad de la aplicación de las medidas limitantes de la libertad personal, como son la detención, la prisión provisional y el resto de medidas establecidas en el artículo 5 de la Convención Europea. Por

⁶⁹ Artículo 53.1. “Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161, 1, a)”.

consiguiente, en un Estado donde impera el principio de legalidad, en la medida en que los poderes públicos en el ejercicio de su poder tienen que regirse conforme a la ley, no debería haber una limitación per se del derecho a la seguridad, salvo la derivada del principio de economía legislativa, puesto que toda regulación jurídica debe ser expresada del modo más breve y preciso posible, lo que puede plantear varios problemas en este sentido. Es decir, este principio presume que los objetivos legislativos propuestos deben conseguirse por medio de un número restringido de normas, cada una expresada de forma concisa y rigurosa, y que otorgue, al sistema, al mismo tiempo, la máxima plenitud en la previsión de las conductas punibles, ya que una regulación extremadamente extensa y redundante en sí misma, supondría, no solo el anquilosamiento del sistema, sino el constante cambio legislativo. Sin embargo, la aplicación del principio de economía legislativa, aunque en un primer momento aparezca como protector de la seguridad jurídica, podría llevar a un clima de inseguridad mediante redacción de disposiciones generales usadas a modo de “cajón de sastre”.

Principio de Taxatividad Penal

La taxatividad es comúnmente entendida como la obligación de formular normas precisas, es decir, la imputación de responsabilidad penal no solo debe justificarse en leyes expresamente formuladas, sino que estas tienen que indicar con precisión qué conductas están prohibidas y cuál es la pena correspondiente, con la finalidad de asegurar que los individuos puedan prever las consecuencias normativas de sus conductas. Puesto que, *“Una ley indeterminada o imprecisa y por ello poco clara no puede proteger al ciudadano de la arbitrariedad, porque no implica una autolimitación del ius puniendi estatal a la que pueda recurrir; además es contraria al principio de división de poderes, porque le permite al juez hacer cualquier interpretación que quiera e invadir con ello el terreno del legislativo; no puede desplegar eficacia preventivo-general, porque el individuo no puede reconocer lo que se le quiere prohibir; y precisamente por eso su existencia tampoco puede proporcionar la base para un*

*reproche de culpabilidad*⁷⁰. Por otro lado, la taxatividad está íntimamente ligada al concepto de libertad y seguridad establecido en el artículo 17 de la Constitución española, ya que, en palabras del Tribunal Constitucional la seguridad supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder público en la aplicación del Derecho, es decir, la imprecisión de las normas jurídicas supondría un panorama de arbitrariedad en el cual el individuo se encontraría en un limbo jurídico en el que cabrían un sinnúmero de conductas tipificadas o por el contrario ninguna de ellas, únicamente resueltas por el criterio del Juez o Tribunal competente para resolver la cuestión. De esta forma, *“solo leyes claras, precisas y cognoscibles por sus destinatarios permiten a los seres humanos elegir y trazar sus planes de vida con garantías”*⁷¹, ya que la seguridad de que una concreta acción es irremediabilmente ilícita, no es más que el afianzamiento de la autonomía personal de realizar determinadas conductas sin poder en peligro nuestra libertad física o deambulatoria, lo que supone por otro lado, el pleno uso de las libertades contenidas en el texto constitucional, únicamente limitadas por una ley penal clara y precisa que poco deja en manos de la arbitrariedad.

En este sentido, el Tribunal Constitucional se pronuncia estableciendo que *“comporta el mandato de taxatividad o de certeza que se produce en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas y sus correspondientes sanciones (lex certa) en virtud del cual el legislador debe promulgar normas concretas, precisas, claras e inteligibles, para que los ciudadanos deban conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones”*⁷².

En consecuencia, el principio de taxatividad exige la formulación en términos precisos de los supuestos de hecho de las normas penales; lo que debe entenderse en dos direcciones: la primera de ellas supondría una reducción de la imprecisión de los conceptos utilizados para establecer los comportamientos penalmente prohibidos, y la

⁷⁰ ROXIN, CLAUDIUS. Derecho Penal. Parte General I. Madrid: Civitas, 1997. Página 169.

⁷¹ FULLER, LON L. The Morality of Law: Revised Edition. New Haven; London: Yale University Press, 1969.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2016, de 19 de diciembre (BOE núm. 23, de 27 de enero de 2017)

segunda, entendida como una preferencia por el uso de conceptos descriptivos frente al uso de conceptos valorativos. Por ello, dicho principio entronca indudablemente con el derecho a la seguridad, en la medida en que, la proyección de este derecho se basa tanto en la certeza del Derecho como en la previsibilidad de la actuación del poder público en la aplicación de una concreta norma jurídica.

Conclusión

La libertad ha sido uno de los conceptos esenciales en el pensamiento filosófico desde sus orígenes, lo que ha supuesto la realización de innumerables teorías por parte de autores como Aristóteles, Immanuel Kant, Thomas Hobbes, John Locke, John Stuart Mill, Norberto Bobbio, Friedrich Nietzsche, las cuales abarcan, no solo su concreta definición, sino también la fundamentación de su inclusión en la sociedad, además de los límites impuestos a las mismas, apareciendo, en este punto, la seguridad como un concepto carente de contenido, cuya única función era limitar la esfera de la libertad, en la medida, en que, la extralimitación en el ejercicio del derecho a la libertad supone un abuso, creando diferentes graduaciones del mismo, en función del poder que se ostente, restringiendo dicho ejercicio a terceras personas. Sin embargo, en el marco constitucional, el derecho a la seguridad y el derecho a la libertad se presentan como dos conceptos diferentes y plenos de contenido, ramificados en diferentes modalidades a lo largo del articulado, como la libertad de expresión, la libertad religiosa, la seguridad ciudadana o la seguridad social, entre otras.

En concreto, el artículo 17 de la Constitución española se centra en la libertad personal, entendida esta por la libertad física, la libertad frente a la detención, condena o internamiento arbitrarios; y en la seguridad personal definida como la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención u otras similares, que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones. Por consiguiente, ambos derechos están íntimamente relacionados, hasta el punto de no entenderse el uno sin el otro, en la medida en que, por un lado, la realización efectiva del derecho a la

libertad personal necesita de un clima exento de perturbaciones o impedimentos tales como medidas de detención u análogas adoptadas de forma arbitraria, y por otro lado, la seguridad personal tiene como única finalidad ser el estado de normalidad mínimo que se necesita para dar efectividad al derecho a la libertad física, lo que, en suma, supondría que el derecho a la seguridad personal no estuviera dotado de un contenido propio. Por ello, la jurisprudencia ha tenido que pronunciarse estableciendo que la seguridad es la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cual ha de ser la actuación del poder público en la aplicación del Derecho, en este caso, en la aplicación de las medidas de detención y otras similares, establecidas en el artículo 5 de la Convención Europea. Sin embargo, en la realidad práctica, el derecho a la seguridad personal actúa como limitante de la libertad, ya que en ejercicio del mismo se establece que conductas son punibles y por ello conducentes a estados de detención u análogos, es decir, ciertas conductas se limitan con la imposición de medidas punitivas. De esta forma, se constata, que, pese a la importante función del derecho a la libertad, este no se configura como un derecho absoluto, sino limitado, ya que, debido al diseño constitucional y al principio de unidad normativa, todos los derechos reconocidos deben estar presentes, lo que supone la necesidad de limitar las esferas jurídicas de cada uno de ellos. Por lo tanto, las limitaciones a los derechos y libertades suponen el panorama necesario para la efectividad de cada uno de ellos, en la medida en que, la extralimitación de un derecho supondría invadir el contenido esencial de otro derecho dejando a este último exento de contenido. No obstante, en la realidad material, se producen constantes modalizaciones en la esfera jurídica de dos derechos que entran en conflicto, dando preponderancia, en muchos casos, a uno de ellos por entender que prima en su realización. Sin embargo, el derecho a la seguridad personal, entendido como, la certeza y la previsibilidad de la aplicación de las medidas limitantes de la libertad personal, no tiene una limitación per se, salvo la derivada del principio de economía legislativa, ya que, la seguridad, en cierta medida, implica el ejercicio del resto de derechos y libertades de forma plena, puesto que, en todo momento, se sabría qué conducta puede acarrear una represaría por parte del estado, al ser esta contraria al ordenamiento jurídico.

En definitiva, aunque los Altos Tribunales se hayan pronunciado acerca de cada una de las acepciones, tanto relativas al concepto de libertad o de seguridad establecidas en la Constitución española, éstas no solo estarán en constante fluctuación en función del desarrollo social que experimente el Estado, careciendo, por tanto, de vocación de permanencia; sino que, además, cada una de las acepciones, tanto del concepto de libertad como del concepto de seguridad están estrechamente vinculadas, pudiendo ser reducidas únicamente a los conceptos generales, ya que, aunque la libertad personal sea entendida como la libertad física, interviene en la libertad general de autodeterminación individual, puesto que, la limitación personal causada por medidas como la detención suponen un estorbo a la capacidad de elección, necesaria para hacer efectivo en su plenitud el derecho a la libertad general de actuación; así como, tanto la seguridad social, la seguridad ciudadana, la seguridad pública y la seguridad personal tienen el fin común de ser el mínimo necesario para la realización efectiva no solo del derecho a la libertad, sino el resto de derechos y libertades reconocidos.

Por consiguiente, la aplicación de ambos conceptos, más allá de su ámbito de aplicación, tanto personal como espacial, necesita del estudio del caso concreto y de la posterior ponderación, del derecho que debe primar, en atención a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y a las reglas impuestas por la doctrina y la jurisprudencia; lo cual deja constancia de la vigencia del debate filosófica acerca de estos términos, no solo desde un punto de vista general y conceptual, sino también, desde el punto de vista práctico.

Bibliografía

Libros con un autor:

- ABELLÁN, JOAQUÍN, Historia de la teoría política volumen 3, John Stuart Mill y el liberalismo. España. Alianza Editorial.
- ARISTÓTELES. Política, introducción, traducción y notas de Manuela García Valdés. Madrid: Editorial Gredos, 1988.
- CARMONA SALDADO, CONCHA. Libertad de Expresión e información y sus límites, Madrid: Editorial de Derecho Reunidas S.A., 1991.
- CEA, JOSÉ LUIS. Derecho constitucional chileno: Tomo II, volumen 2. Chile: Ediciones UC, 2012.
- FUENTES JIMÉNEZ, JUAN RAMÓN. John Stuart Mill y la educación como derecho humano. España: El sastre de los libros, 2016.
- GÁRATE, ROMÁN. Ética y libertad. Bilbao: Universidad de Deusto, 1995.
- GARCÍA MÁYNEZ, EDUARDO. La libertad como derecho. México: D.R. Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.
- HOBBS, THOMAS. Leviatán. Madrid: Editora Nacional, 1979.
- HOBBS, THOMAS. Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil. Traducción de Manuel Sánchez Sarto. México: Fondo de Cultura Económica, 1980.
- KANT, MANUEL. Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Madrid: Pedro M. Rosario Barbosa. Traducción de Manuel García Morente, 1921.
- KANT, IMNAMUEL. La Metafísica de las costumbres, estudio preliminar de Adela Cortina Orts, traducción y notas de Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho. Madrid: Tecnos, 2005.
- LOCKE, JOHN. Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil, Un ensayo acerca del verdadero origen, alcance y fin del Gobierno Civil. Madrid: Alianza Editorial, 1990.
- LOCKE, JOHN: Ensayo sobre el Gobierno civil. Madrid: Espasa Calpe, 1991.
- LOCKE, JOHN. Ensayo sobre el gobierno civil. México: Porrúa, 2003.

- NIETZSCHE, FRIEDRICH. De “Schopenhauer como educador” Tercera consideración intempestiva. Madrid: Valdemar, 1999.
- BOBBIO, NOBERTO. Kant y las dos libertades, Teoría general de la política. Madrid: Editorial trota, 2003.
- ROXIN, CLAUS. Derecho Penal. Parte General I. Madrid: Civitas, 1997.
- SALAH PALACIOS, EMILIO. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional. Madrid: Cultiva Libros (CLV Libros), 2015.
- STUART MILL, JOHN. Sobre la libertad. Traducción de Pablo Azcárate. Madrid: Alianza Editorial, 2000.
- STUART MILL, JOHN. Sobre la Libertad, prólogo de Isaiah Berlin (John Stuart Mill y los fines de la vida). Madrid; Alianza Editorial, 1997.

Libros con dos o más autores:

- MARTINEZ E., L. Y MARTÍNEZ E., H. Diccionario de Filosofía Ilustrado. Bogotá, Colombia: Editorial Panamericana, LTDA, 1998.

Artículos de revista electrónica:

- ALLI TURRILLAS, JUAN-CRUZ. El marco normativo de la seguridad ciudadana. Sus nuevos retos. XIV Seminario Duque de Ahumada. Globalización y seguridad. (2002). Recuperado de http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/DUQUE_AHUMADA/14/2_JUAN-CRUZ%20ALLI%20TURRILLAS.PDF
- BERNAL PULIDO, CARLOS. El concepto de Libertad en la Teoría Política de Norberto Bobbio. (2008). Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/obra/el-concepto-de-libertad-en-la-teoria-politica-de-norberto-bobbio--0/>
- CARTER, IAN. Libertad negativa y positiva. Astrolabio. Revista internacional de filosofía. (2010). Recuperado de http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf

- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, JOSÉ JULIO. Seguridad y Libertad ¿Equilibrio imposible? Un análisis ante la realidad de internet. Internet, un nuevo horizonte para la seguridad y la defensa, págs. 9-26 (2010). Recuperado de <http://www.usc.es/export9/sites/webinstitucional/en/institutos/ceseg/descargas/egylibequilibrio.pdf>
- FULLER, LON L. The Morality of Law: Revised Edition. New Haven; London: Yale University Press, 1969. Recuperado de <http://www.jstor.org/stable/j.ctt1cc2mds>.
- MAZZINA, CONSTANZA. ¿Qué es la libertad? Laissez-Faire, 26-27:32-44 (2007). Recuperado de http://laissezfaire.ufm.edu/index.php/Laissezfaire26_4.pdf
- PUIGPELAT MARTÍ, FRANCESCA. Libertad y seguridad en un nuevo contrato social. Anuario de Filosofía del Derecho, número XXII (2005). Recuperado de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/libertad-seguridad-contrato-social-384991>
- Organización internacional del trabajo. Hechos concretos sobre la seguridad social. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Sentencias:

- Sentencia del Tribunal Constitucional 11/1981, de 8 de abril (BOE núm. 99, de 25 de abril de 1981) ECLI:ES:TC:1981:11.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 25/1981 de 14 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) ECLI:ES:TC:1981:25.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 27/1981, de 20 de julio (BOE núm. 193, de 13 de agosto de 1981) ECLI:ES:TC:1981:27
- Sentencia del Tribunal Constitucional 81/1983, y de 10 de octubre (BOE núm. 266, de 07 de noviembre de 1983) ECLI:ES:TC:1983:81.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 178/1985, de 19 de diciembre (BOE núm. 13, de 15 de enero de 1986) ECLI:ES:TC:1985:178

- Sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985, de 27 de junio (BOE núm. 170, de 17 de julio de 1985) ECLI:ES:TC:1985:77.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1986, de 31 de enero (BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1986) ECLI:ES:TC:1986:15
- Sentencia del Tribunal Constitucional 140/1986, de 11 de noviembre (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 1986) ECLI:ES:TC:1986:140
- Sentencia del Tribunal Constitucional 104/1987, de 17 de junio (BOE núm. 163, de 09 de lipca de 1987) ECLI:ES:TC:1987:104
- Sentencia del Tribunal Constitucional 325/1994, de 12 de diciembre (BOE núm. 15, de 18 de gener de 1995) ECLI:ES:TC:1994:325.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 82/2003, de 5 de mayo (BOE núm. 118, de 17 de mayo de 2003) ECLI:ES:TC:2003:82.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 219/2016, de 19 de diciembre (BOE núm. 23, de 27 de enero de 2017) ECLI:ES:TC:2016:219.